

Auto No. 2225  
Radicado: 17001-61-06-799-2009-84311-00 NI 4197 (LEY 906/04)  
Condenado (Inimputable): EVELIO HERNANDEZ GIRALDO  
Identificación: 15.958.578  
Delito: HOMICIDIO TENTADO  
Asunto: Liberación Definitiva



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Manizales, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre de Oficio la liberación definitiva y extinción de la Medida de Seguridad del señor (a) **EVELIO HERNANDEZ GIRALDO**, quien fue condenado como inimputable y viene gozando del subrogado de la libertad vigilada, en aplicación al artículo 78 del Código Penal.

### 2. ANTECEDENTES

- a. En sentencia de fecha 26 de abril de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, condenó al señor (a) EVELIO HERNANDEZ GIRALDO, en calidad de INIMPUTABLE como responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO.
- b. El Juzgado Fallador en la sentencia concedió LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD E IMPOSICION DE LIBERTAD VIGILADA, en los términos del artículo 74 del Código penal; sin consignar en su parte resolutive el tiempo fijado.
- c. Este Judicial con auto No. 1221 del 2 de octubre del 2023, advierte “...que dentro de las obligaciones referenciadas y conforme a lo citado en la norma del artículo 74 del C.P. con relación a ésta “medida de seguridad”, se señala, un término no mayor a 03 años, tiempo que será fijado con el fin de establecer el lapso a tener en cuenta para determinar el cumplimiento de las obligaciones”.
- d. Acta de compromisos firmada el día 26 de mayo de 2010.
- e. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, ha sido el despacho encargado de vigilar la medida del sentenciado.
- f. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) desde el momento de la concesión de la libertad vigilada.

### 3. COMPETENCIA

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.
2. Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.
3. En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.
4. Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

#### 4. MARCO NORMATIVO

El Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 69, 71 y 78 en punto de la medida de seguridad, establece:

*“... art. 78.- revocación de la suspensión condicional.*

*...podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.*

*...transcurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el juez declarará su extinción...*

Así las cosas, se observa en las diligencias que el período de prueba transcurrió por el tiempo ya indicado -tres años-, sin que en ese interregno la persona amparada con la medida de seguridad, protectora para el inimputable y para la sociedad, hubiere incurrido en los hechos que trata el precepto 78 del código penal. Tampoco se ha reportado novedad en cuanto a la situación clínica del inimputable.

En consecuencia, se declarará la liberación Definitiva y la Extinción de la medida de seguridad adoptada en este proceso a favor del señor **EVELIO HERNANDEZ GIRALDO**.

Se remitirá el expediente al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales Caldas, para los fines legales subsiguientes.

Sin mas consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **EVELIO HERNANDEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.958.578, en el proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2009-84311-00 NI 4197 (LEY 906/04), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ADOPTADA EN ESTE PROCESO A FAVOR** del señor (a) **EVELIO HERNANDEZ GIRALDO**, identificado con la c.c. No. 15.958.578, en el proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2009-84311-00 NI 4197 (LEY 906/04); **EXPEDIR COMUNICACIÓN RESPECTIVA A LA DIRECCIÓN DE LA CLÍNICA SIQUIÁTRICA "SAN JUAN DE DIOS**, sobre esta decisión.

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Auto No. 2225  
Radicado: 17001-61-06-799-2009-84311-00 NI 4197 (LEY 906/04)  
Condenado (Inimputable): EVELIO HERNANDEZ GIRALDO  
Identificación: 15.958.578  
Delito: HOMICIDIO TENTADO  
Asunto: Liberación Definitiva

4

**CUARTO:** ESTE PRONUNCIAMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN ante este Judicial, Y DE APELACIÓN frente al Superior, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Alisson Cañas Calle.**

**ALISSON YULIANA CAÑAS CALLE**

**Juez**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2023.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón  
Agente del Ministerio Público

Pasa hoy \_\_\_\_\_

**EVELIO HERNANDEZ GIRALDO**

Inimputable

Defensor Público

**ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA**

Secretario